

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Marzo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

Radicación 76001-40-03-015-2017-00465-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 5 de Marzo de 2020, -folio 41 del cuaderno 1-, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- CONDENASE, en perjuicios, los cuales se liquidaran por incidente de haberse causado y encontrarse acreditados art. 92 del C.G.P.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Marzo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

Radicación 76001-40-03-015-2018-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 08 de Marzo de 2021, fecha en la que se notificó el proveído que denegó la solicitud de requerir al pagador tras ser informado que la demandada no labora para dicha institución, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- CONDENASE, en perjuicios, los cuales se liquidaran por incidente de haberse causado y encontrarse acreditados art. 92 del C.G.P.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Marzo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

Radicación 76001-40-03-015-2018-00300-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del **03 de junio de 2020**, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- CONDENASE, en perjuicios, los cuales se liquidaran por incidente de haberse causado y encontrarse acreditados art. 92 del C.G.P.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 573

RADICACION No 2018-00336

Revisada la presente solicitud de PAGO DIRECTO, se torna necesario requerir a la parte actora en los términos del artículo 317 del CGP, como quiera que se encuentra pendiente de cumplir con la carga procesal que le corresponde, pues no se acredita el diligenciamiento del oficio medicante el cual se comunica a la Policía Nacional acerca de la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo automotor objeto del presente trámite y que fue retirado por el interesado desde el 11 de mayo de 2018.

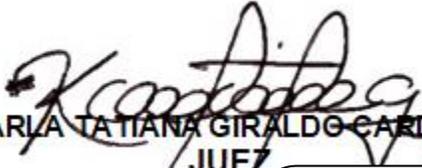
Por ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite el diligenciamiento del oficio mediante el cual se comunicaba a la Policía Nacional acerca de la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo automotor de placas No **UGP-105**, que fue retirado por el interesado desde el 11 de mayo de 2018..

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos su solicitud y se dispondrá la terminación del mismo por desistimiento tácito.

TERCERO. TENGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.574

RADICACION 2018-00388-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G. del P. que reza que *el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*, aunado a que condiciona la petición a que no se condene en costas, agencias de derecho y/o pago de perjuicios, al no poder notificar al demandado, accediendo a su solicitud de terminación.

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones conforme lo solicitado por la parte demandante y por consiguiente **DAR POR TERMINADA** en esta instancia judicial, el presente proceso EJECUTIVO conforme al Art. 314 del CGP.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las cautelas deprecadas a que haya lugar.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, por cuanto no se ha generado actuación alguna que amerite la condena.

CUARTO: CANCELESE la radicación y órdenes su archivo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Marzo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575

Radicación 76001-40-03-015-2018-00487-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del **06 de marzo de 2020**, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- CONDENASE, en perjuicios, los cuales se liquidaran por incidente de haberse causado y encontrarse acreditados art. 92 del C.G.P.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Marzo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

Radicación 76001-40-03-015-2018-00583-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del **25 de febrero de 2020**, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- CONDENASE, en perjuicios, los cuales se liquidaran por incidente de haberse causado y encontrarse acreditados art. 92 del C.G.P.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Marzo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

Radicación 76001-40-03-015-2018-00631-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del **12 de diciembre de 2019**, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- CONDENASE, en perjuicios, los cuales se liquidaran por incidente de haberse causado y encontrarse acreditados art. 92 del C.G.P.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 577

RADICACION No 2018-00644

Revisada la presente solicitud de PAGO DIRECTO, se torna necesario requerir a la parte actora en los términos del artículo 317 del CGP, como quiera que se encuentra pendiente de cumplir con la carga procesal que le corresponde, pues no se acredita el diligenciamiento del oficio medicante el cual se comunica a la Policia Nacional acerca de la orden de inmovilizacion y aprehension del vehículo automotor objeto del presente trámite y que fue retirado por el interesado desde el 30 de julio de 2018.

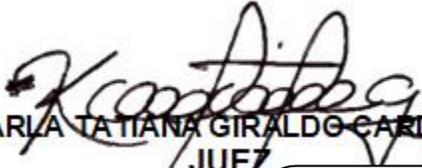
Por ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite el diligenciamiento del oficio mediante el cual se comunicaba a la Policía Nacional acerca de la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo automotor de placas No **UGR-334**, que fue retirado por el interesado desde el 30 de julio de 2018.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos su solicitud y se dispondrá la terminación del mismo por desistimiento tácito.

TERCERO. TENGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Marzo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 578

Radicación 76001-40-03-015-2018-00647-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del **27 DE NOVIEMBRE DE 2018**, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- CONDENASE, en perjuicios, los cuales se liquidaran por incidente de haberse causado y encontrarse acreditados art. 92 del C.G.P.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Marzo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

Radicación 76001-40-03-015-2018-00653-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del **30/09/2020**, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- CONDENASE, en perjuicios, los cuales se liquidaran por incidente de haberse causado y encontrarse acreditados art. 92 del C.G.P.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **44** de hoy **25/03/2022**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Marzo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

Radicación 76001-40-03-015-2018-00685-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del **23/04/2019**, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- CONDENASE, en perjuicios, los cuales se liquidaran por incidente de haberse causado y encontrarse acreditados art. 92 del C.G.P.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Marzo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

Radicación 76001-40-03-015-2018-00688-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del **05/12/2019**, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- CONDENASE, en perjuicios, los cuales se liquidaran por incidente de haberse causado y encontrarse acreditados art. 92 del C.G.P.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Marzo 24 de 2022.En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término de treinta (30) días sin que la parte actora, hubiere dado cumplimiento al requerimiento. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

Radicación 76001-40-03-015-2018-00695-00

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido el requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No.040 calendado 17 de enero de 2022 y como quiera que no cumplió con la carga impuesta – notificar a los demandados -, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION No 2018-793

En virtud a la providencia que antecede, proferida por el Juez Trece Civil del Circuito de Cali, mediante la cual se resuelve declarar desierto el recurso de apelación, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali en proveído calendado 11 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a que fuera condenada de la parte **demandada**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.305.000.
TOTAL:	\$ 2.305.000.

Santiago de Cali, marzo 24 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.590

Santiago de Cali, marzo 24 de 2022.

Radicación 760014003015-2018-00793-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO. - Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecucion conforme el artículo 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Marzo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

Radicación 76001-40-03-015-2018-00808-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del **03 DE JULIO DE 2020**, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- CONDENASE, en perjuicios, los cuales se liquidaran por incidente de haberse causado y encontrarse acreditados art. 92 del C.G.P.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 586

RADICACION No 2018-1151

Revisada la presente solicitud de PAGO DIRECTO, se torna necesario requerir a la parte actora en los términos del artículo 317 del CGP, como quiera que se encuentra pendiente de cumplir con la carga procesal que le corresponde, pues no se acredita el diligenciamiento del oficio medicante el cual se comunica a la Policía Nacional acerca de la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo automotor objeto del presente trámite.

Por ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite el diligenciamiento del oficio mediante el cual se comunicaba a la Policía Nacional acerca de la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo automotor de placas No **CPG-704**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos su solicitud y se dispondrá la terminación del mismo por desistimiento tácito.

TERCERO. TENGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Marzo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

Radicación 76001-40-03-015-2018-01201-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del **06 DE AGOSTO DE 2020**, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- CONDENASE, en perjuicios, los cuales se liquidaran por incidente de haberse causado y encontrarse acreditados art. 92 del C.G.P.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **44** de hoy **25/03/2022**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Marzo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

Radicación 76001-40-03-015-2018-01207-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del **25 de noviembre de 2019**, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- CONDENASE, en perjuicios, los cuales se liquidaran por incidente de haberse causado y encontrarse acreditados art. 92 del C.G.P.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 592

RADICACION No 2018-1216

Revisada la presente solicitud de PAGO DIRECTO, se torna necesario requerir a la parte actora en los términos del artículo 317 del CGP, como quiera que se encuentra pendiente de cumplir con la carga procesal que le corresponde, pues no se acredita el diligenciamiento del oficio medicante el cual se comunica a la Policía Nacional acerca de la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo automotor objeto del presente trámite, que fue retirado por el interesado el **14 de abril de 2019**

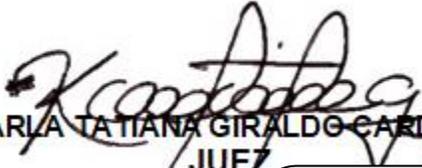
Por ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite el diligenciamiento del oficio mediante el cual se comunicaba a la Policía Nacional acerca de la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo automotor de placas No **UBQ-663**, que fue retirado por el interesado el 14 de abril de 2019.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos su solicitud y se dispondrá la terminación del mismo por desistimiento tácito.

TERCERO. TENGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, marzo 24 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No 583
Radicación 2021-00254-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **RAUL ANDRES MORENO MONTOYA**, notificado a través de mensaje de datos, conforme al art.8 del Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la PAGARE No. 01-01237167-03(Contentivo de las obligaciones 1000880473, 188221153003, 4593560002445037 y 5434211004266902);, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 886 de ABRIL 26 DE 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, acto que se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, -mensaje de datos- remitido a la dirección electrónica que para tal efecto registra en la base de datos de la entidad ejecutante - jwilliammor1965@gmail.com; randres18@yahoo.com.mx - , adjuntado los anexos por el mismo medio, y que para el 15/05/2021 conforme a la certificación expedida por CERTIMAIL el iniciador recepcionó acuse de recibo, teniéndose para todos los efectos legales notificado al demandado personalmente el 21 de mayo de 2021 -transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje- y corrieron los términos para contestar la demanda -10 días-,guardando silencio.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez*

ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de RAUL ANDRES MORENO MONTOYA, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. No. 886 de ABRIL 26 DE 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$3.940.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 044 de hoy 25/03/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en el auto que antecede calendado 24/03/2022, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.940.000.
TOTAL:	\$3.940.000

Santiago de Cali, Marzo 24 de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADA: RAUL ANDRES MORENO MONTOYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2021 00254-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.585

Santiago de Cali, Marzo 24 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 579
Radicación 760014003015-2022-00098-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 391 calendado el 01 de marzo de 2022, notificado por estado No. 032 de marzo 02 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva que **adelanta** **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRABELLA CASAS EN CONDOMINIO contra GUSTAVO ADOLFO RIVAS,** por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real para su revisión una vez subsanada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 567
Radicación: 2022-00110-00

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **CAROLINA IDARRAGA**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **CAROLINA IDARRAGA**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma \$31.882.935 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 2129880 de fecha 26 de diciembre de 2016.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- 3.- Por la suma \$13.025.041 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 2344486 de fecha 31 de mayo de 2021.
- 4.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- 5.- Por la suma \$1.012.210 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 5471412873971846 de fecha 14 de octubre de 2021.
- 6.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de octubre de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. No. **370-586282** perteneciente a la demandada **CAROLINA IDARRAGA**, identificada con CC No.29.360.631. Oficiar.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión una vez subsanada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.568
Radicación: 2022-00125-00

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, en contra de **ADOLFO LOZANO RODRIGUEZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, contra **ADOLFO LOZANO RODRIGUEZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma total de \$8.983.214,00 que es la suma de las cuotas causadas y no pagadas desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 31 de enero de 2022 contenidas en el Pagare No. 00001001400219325300 así:

FECHA DE LA CUOTA	CAPITAL ADEUDADO	INTERESES VENCIDOS	SEGURO	TOTAL
31/10/2020	\$400.258	\$158.352	\$2.866	\$561.476
30/11/2020	\$408.815	\$149.947	\$2.714	\$561.476
31/12/2020	\$417.555	\$141.362	\$2.559	\$561.476
31/01/2021	\$426.483	\$132.593	\$2.400	\$561.476
28/02/2021	\$435.601	\$123.637	\$2.238	\$561.476
31/03/2021	\$444.915	\$114.489	\$2.238	\$561.476
30/04/2021	\$454.427	\$105.146	\$1.903	\$561.476
31/05/2021	\$464.143	\$95.603	\$1.730	\$561.476
30/06/2021	\$474.066	\$85.856	\$1.554	\$561.476
31/07/2021	\$484.201	\$75.901	\$1.374	\$561.476
31/08/2021	\$494.554	\$65.732	\$1.190	\$561.476
30/09/2021	\$505.127	\$55.347	\$1.002	\$561.476
31/10/2021	\$515.927	\$44.739	\$810	\$561.476
30/11/2021	\$526.957	\$33.905	\$614	\$561.476
31/12/2021	\$538.224	\$22.839	\$413	\$561.476
31/01/2022	\$549.329	\$11.536	\$209	\$561.476

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas desde el día siguiente al vencimiento de la misma hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALORE base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 44 de hoy 25/03/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria